Esquel, 18 de agosto de 2026.

----**VISTO**:----------

----La apelación intentada por la Dra. <PER_1>, letrada del Sr. <PER_2> contra la sentencia interlocutoria N° 126/26 del 27/4/26, concedido el 07/05/2026; y----------

----**CONSIDERANDO**:----------

----I.- El Juez de primera instancia denegó el beneficio de litigar sin gastos, impuso las costas a la actora y reguló honorarios.----------

---II.- Contra tal decisión se alzó el peticionante.----

----Citó los siguientes agravios: 1) errónea aplicación de jurisprudencia porque en autos no recayó sentencia definitiva sino que hubo un acuerdo de partes homologado. De allí que la jurisprudencia que citó en su fallo resulta, para el apelante, inaplicable al caso; 2)la conclusión a la que arribara respecto a la temporalidad del planteo también es errónea; 3) no analizó los gastos que el solicitante afrontó en el proceso principal; 4) errónea valoración de los bienes del actor pues no advirtió el juez que parte de los bienes actualmente no integran su patrimonio debido al acuerdo arribado con la contraparte en el expediente principal; 5) la resolución incurre en una apreciación aislada de los elementos probatorios. No se hizo una valoración integral conforme a la regla de la sana crítica. Tampoco se tuvo en cuenta que el recurrente abona una cuota alimentaria en autos "<PER_2> c/ <PER_3> s/ Sumario" (Expte. 343/2021 de $. 3000.000.----------

----III.- Corrido el traslado de ley, a la contraria, no hizo uso de su derecho.----------

----IV.- Es sabido que el eventual planteo de conflictos genera la necesidad de proteger intereses de los ciudadanos, con total independencia de su condición social y económica. De allí que para hacer efectiva la tutela de los derechos con una igualdad real y no meramente formal resulta indispensable concebir un

adecuado acceso a la justicia en el sentido que, pensado desde el punto de vista de este instituto en particular, las partes no vean impedido su acceso por cuestiones económicos que se lo impidan.----------

----Así, el beneficio de litigar sin gastos se trata de una institución establecida en favor de quiénes por insuficiencia de medios económicos no se encuentren en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso determinado. Su base constitucional lo encontramos en los arts. 16 y 18 de la CN.----------

----Ahora bien, es la parte solicitante de este beneficio quien debe probar los extremos necesarios para su viabilidad pasando a ser la prueba que se aporta la condición fundamental para su otorgamiento.-----

----Consiste en que el que pretende la franquicia, pruebe la carencia de recursos para afrontar las erogaciones que demande un proceso determinado.(conf. Diaz Solimine “beneficio de Litigar sin Gastos” pag. 93).----------

----El interesado debe demostrar los requisitos para el otorgamiento de la franquicia ofreciendo y produciendo la prueba idónea a tal fin (arts. 79 y 80 párrafo segundo del CPCyC.).----------

----Dicho esto, de las constancias de autos surge que el peticionante de la franquicia ofreció como prueba a los fines de que se le haga lugar al beneficio: la documental acompañada en el expediente principal e informes de dominio dirigidos a los Registros de Automotores de Esquel N° 1 y 2 y al Registro de la Propiedad de Inmuebles de la Provincia.----------

----Agregados en autos los informes surge, como bien lo resaltó la jueza en la resolución recurrida, que el actor cuenta con los rodados radicados en la Ciudad de Puerto Madryn (seis) y con los inmuebles que da cuenta el punto 3.- segundo párrafo de la misma sentencia.-------

----La apelante sostuvo en su memorial que el juez no tuvo en cuenta a la hora de resolver, por ejemplo, que del convenio de disolución al que arribaran las partes se desprendería que <PER_2> ya no detentaría el inmueble identificado como Matrícula (XX-XX) XXXXX de esta Ciudad de Esquel por habérselo adjudicado a la Sra. <PER_3> (demandada en el principal). Pero nada dice que, a renglón seguido ésta, una vez cancelada la compensación pactada en la cláusula tercera, cedería a <PER_2> el terreno y vivienda sitos en Puerto Madryn.----

----Tampoco dice respecto a los inmuebles que se identifican en la resolución como a), b), c) , d), e) y f) que tuvo en cuenta la jueza a la hora de resolver como lo hizo y que coinciden con el informe agregado del Registro de la propiedad de Inmuebles como pertenecientes al Sr. <PER_2>.----------

----Por otra parte, <PER_2> no dio explicación alguna y menos aún lo probó, respecto a sus ingresos, dónde trabaja, haberes que percibe, si lo hace en relación de dependencia o de manera autónoma, si no trabaja etc. En fin, no arrimó ningún elemento que demuestre sus dichos en relación a la insuficiencia económica de <PER_2> para afrontar los gastos del proceso principal.----------

----Entre la cantidad de bienes muebles e inmuebles registrables a nombre del peticionario y la falta de explicación y demostración de su parte respecto a cuáles son sus medios de subsistencia, la fuente y cuantía de sus ingresos hacen que concluyamos –al igual lo hizo la jueza de la anterior instancia- que no se probó los requisitos necesarios para la concesión del beneficio pretendido.----------

----Es que se torna imprescindible formar en el juzgador la convicción - y no la mera sensación - de que el interesado carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda. Se trata de "objetivar" la prueba, acreditándose en el expediente la

situación económica del incidentista. (conf.: Omar L. Díaz Solimine, "*Beneficio de litigar sin gastos*", editorial ASTREA, p. 78/79).----------

----Existe una orfandad de hechos y de pruebas que no autorizan a la concesión de la franquicia. El art 80 del CPCC. establece los requisitos mínimos para la admisibilidad del pedido. La norma no autoriza una solicitud "*en abstracto*" (conf.: Arazi - Rojas, "*Código Procesal…*", t. I, art. 1 a 303, editores Rubinzal - Culzoni pag. 79).----------

----En virtud de lo expuesto, éste Cuerpo entiende que, corresponde rechazar el recurso deducido y confirmar la sentencia apelada.----------

----En relación al agravio N° 1.- respecto a la aplicación jurisprudencial que utilizó la jueza para sostener que el beneficio se debe resolver con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Tampoco le asiste razón. Como ella bien lo reconoce los procesos pueden culminar también por los modos anormales que prevé el código de rito. Ello sin perjuicio de que los fallos citados se refieran al modo normal de terminación de los procesos.-

----IV.- Costas de Alzada: a la apelante perdidosa conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.) por no encontrar mérito alguno para su apartamiento. Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_1> en 8 JUS más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes.d e la ley arancelaria local.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**:----------

----**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 126/26 del 27/4/26/2022 del 15/09/2022, en cuanto ha sido materia

de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----2°) COSTAS de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 CPCC.); **REGULAR** los honorarios de la Dra<PER_1> en 8 JUS más el IVA, si correspondiere.----

----3°) REGISTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026 CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria